

201705000752

07/09/2017 16:14:48

COORDINACION DE ADQUISICIONES

RESOLUCION



RESOLUCIÓN N°

Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Licitación Pública 4183 de 2017, cuyo objeto es: "Obra para la adecuación de espacios en el bloque P38 y sus alrededores de la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid".

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Nombrado mediante la Resolución 201600000427 de junio 01 de 2016, "por la cual se otorga un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción", posesionado el día 03 de junio de 2016, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución Rectoral N° 201600000065 del 04 de febrero de 2016, "por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto, la expedición de actos administrativos de reconocimiento, se reorganizan los Comités de Contratación, se dictan otras disposiciones y se derogan unas Resoluciones Rectorales" la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015,

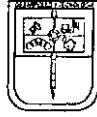
CONSIDERANDO:

1. Que El Comité Asesor de Contratación estimó como Licitación Pública el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del numeral 1, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la resolución 201705000677 de Agosto 17 de 2017.
2. Que el proceso de Licitación Pública No. 4183 de 2017 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 17 de agosto de 2017, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Licitación Pública No. 4183 de 2017, cuyo objeto es: "Obra para la adecuación de espacios en el bloque P38 y sus alrededores de la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid".
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal 4183 de la vigencia 2017.
5. Que el día 25 de agosto de 2017, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se realizó la Audiencia de Apertura de Ofertas, en la cual se recibieron las siguientes propuestas:

- TRAFISA CONSTRUCCIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.
- JAIRO DE JESÚS RENDÓN MEJÍA
- OMEGA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS
- MONTAJES DE MARCA S.A.
- CONCIVE S.A.S.
- CARLOS ANDRÉS ACEVEDO ESCOBAR
- JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR
- CONINTEL
- ERJAR Y CIA S.A.
- CONSORCIO ADECUACIONES MEDELLÍN
- WILMAR JOSÉ MONCADA ARCILA
- MAURO VÉLEZ GÓMEZ
- MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.
- JAVIER LONDOÑO OP S.A.S.
- CONSTRUTORRES S.I. S.A.S.
- ACEROS Y CONCRETOS S.A.S.
- CONVÍAS S.A.S.
- DISEÑO ABSOLUTO S.A.S.



[Handwritten signature]



- VÍCTOR MAURICIO VELÁSQUEZ URIBE
- DIARQCO CONSTRUCTORES LTDA
- LEONEL GONZÁLEZ Y CIA S.A.S.
- FAMOC DE PANEL

6. Que el día 29 de agosto de 2017 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del contrato al oferente **CONVIAS S.A.S.**, por obtener la mayor calificación, 1.000 puntos.
7. Que dicho Informe de Evaluación fue objeto de observaciones, las cuales se publicaron en el SECOP el día 04 y 06 de septiembre de 2017.
8. Que El Comité Evaluador, reunido el día 06 de septiembre de 2017, estructuró las respuestas a las observaciones presentadas por los oferentes, las cuales se sintetizan a continuación:

A. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FELIPE AGUIRRE GALLEGO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2017:

Según el informe de evaluación publicado, nos permitimos estar en desacuerdo en el motivo de rechazo de la propuesta de Diseño Absoluto S.A.S ya que la dedicación adicional de los profesionales asigna puntaje y se entiende como un ofrecimiento adicional y sin sobrecosto al proyecto, es por esto que en el AU aparecerá solo la dedicación mínima, ya que si se pone mayor porcentaje en este, obviamente incrementa el costo.

Es por lo anterior que causa curiosidad como la mayoría de los oferentes se les rechaza por el mismo motivo.

Por lo anterior se requiere considerar válida la propuesta.

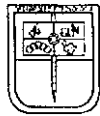
La Entidad responde lo siguiente:

El oferente al presentar su propuesta, es libre simplemente de ofrecer los mínimos (director 25% de dedicación, un residente con 100% de dedicación y un Ingeniero Eléctrico con un 10% de dedicación, entre otros) **obligatorios** pedidos por el Politécnico o en caso de querer obtener mayor puntaje y lógicamente después de realizar un análisis de viabilidad financiera del proyecto, ofrecer montos de tiempo de dedicación mayores en otros rangos tales como: (i) más del mínimo obligatorio y menor al 50% y (ii) mayor al 50%. En todo caso, el ofrecimiento de estos profesionales debe ser consecuente con los cálculos mostrados en el cálculo del AU, permitiendo de esta manera que el Politécnico pueda matemáticamente confirmar que para el proponente, el proyecto es viable, evitando el riesgo de que más adelante el contratista pidiera un reajuste del equilibrio económico o financiero del contrato con base en los artículos correspondientes de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, es claro para el Comité Evaluador que el ofrecimiento de "Permanencia del Director en la obra" y de "Permanencia del ingeniero eléctrico en la obra" inferen directamente en el cálculo de la cotización de la propuesta, ya que a mayor tiempo de dedicación mayor deberán ser los gastos administrativos del proponente. Por tal motivo, es claro que dichas inconsistencias por pequeñas que sean, son insubsanables por ser requisitos que directamente inciden en la asignación de puntaje y no permiten a la institución que se califique en igualdad de condiciones a todos los proponentes.

De lo anterior, se concluye:



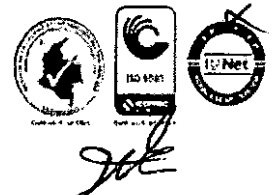


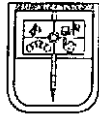
1. Cada proponente era libre de escoger el rango de dedicación de los profesionales pudiendo ofrecer simplemente los mínimos pedidos por la institución para lo cual obtendría cero (0) puntos en los factores de calificación de la propuesta mencionados en el Literal B del numeral 4: "**Permanencia del director en la obra**" y Literal C del numeral 4: "**Permanencia del ingeniero eléctrico en la obra**". Ofrecer valores mayores implica que se evidencie en el cálculo de AU, en los correspondientes porcentajes de dedicación. En la propuesta tiene que existir coherencia entre lo ofrecido y lo presupuestado y no por el sólo hecho de obtener la mayor calificación, ofertar de manera indiscriminada los máximos porcentajes, para así lograr obtener la mayor puntuación, en detrimento de lo ofertado realmente en el AU.

2. Al no haber correlación entre lo ofertado y lo calculado para el cómputo del AU queda imposible para el comité evaluador realizar la corrección aritmética de la propuesta, pues en los Literales B: "**Permanencia del director en la obra**" y C: "**Permanencia del ingeniero eléctrico en la obra**" del numeral 4 del Pliego de Condiciones, el mayor puntaje se asigna al proponente que ofrezca una dedicación **mayor al 50%** presentándose una infinidad de posibilidades, como por ejemplo, 51%, 55%, 60%, etc y que inciden directamente en el valor del AU y por consiguiente en el valor total de la propuesta.

3. No puede pensarse en la selección objetiva del contratista sin la presencia ineludible del principio de igualdad de todos los oferentes, la cual como lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Línea Jurisprudencial ya existente, en especial, la Sentencia con radicado 12.037 del 19 de julio de 2011, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente, Doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez, así: "(...) *Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: -Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. -Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración. Dromi, citando a Fiorini y Mata, precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son: -Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes; -respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento; -cumplimiento por parte del Estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección de co - contratante; -inalterabilidad de los pliegos de condiciones; -respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres; -acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación; -tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura; -que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta; -que se lo invite a participar en la licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.*" En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: *La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.*"

Por lo anterior y al presentar diferencias entre lo ofertado en el AU, porcentaje de dedicación y el Anexo 4 de los Pliegos a Folios 79 y 108 de la propuesta, las cuales son indispensables para la comparación de las mismas, además de tener incidencia directa con el valor de la oferta y por ser éste un requisito que otorga puntaje, por ende se convierte en insubsanable, no se acoge la observación realizada y se mantendrá la decisión adoptada, fundamentados en el Parágrafo 1, del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que reza: "**Parágrafo 1º.** *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos*





de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación" (Subrayados propios).

Para reforzar el anterior argumento, se trae a colación la Línea Jurisprudencial ya existente sobre la materia, a saber:

Sentencia con radicado 25.804 del 26 de febrero de 2014, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, así:

"(...)

Durante muchos años estas tres disposiciones apoyaron en la administración la toma de las decisiones de cada evaluación de ofertas en cada proceso de selección; no obstante, frente a la ambigüedad parcial que pese a todo subsistió, pues algunas entidades aún calificaron ciertos requisitos insustanciales como "necesarios para la comparación de las ofertas" –por tanto, rechazaron propuestas porque, por ejemplo, no estaban ordenados los documentos o no estaban numeradas las hojas, como lo exigía el pliego de condiciones –, la Ley 1150 de 2007 –catorce años después– reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden "definitivo" y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, párrafo 1, que:

"Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

*"Párrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.**" (Negrillas fuera de texto)*

El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...".

En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -Idebe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.



A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación". (Subrayados y negrilla propios).

B. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LEONEL MAURICIO GONZÁLEZ MEJÍA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2017:

1. Se aclara que en ninguna parte de los documentos publicados para el presente proceso se menciona la obligación de modificar el formato AU en relación con la oferta presentada en el anexo 4 Formato de certificado para acreditar factores de calidad y/o técnicos. Además, tampoco se aclara por parte de la entidad en respuesta a observación 21 realizada por Jorge Ramírez publicada el 25-08-2017.
2. En razón a que la permanencia en obra del Director e Ingeniero Eléctrico es un factor ponderable, se convierte en opción adicional a ofrecer en la propuesta, por lo tanto, se entiende como mejora a la misma, siendo compromiso del proponente asumir la responsabilidad del ofrecimiento. Por consiguiente, no se debería considerar necesario incluir dentro de la propuesta económica dicho costo adicional.

La Entidad responde lo siguiente:

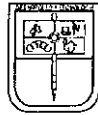
OBSERVACIÓN 1:

En la respuesta dada el pasado 25 de agosto al señor Ramírez, claramente se le indica: "Para el cálculo de los costos indirectos los oferentes pueden utilizar el formato dado por la institución o cualquiera de su autoría, siempre y cuando al calcular la Administración y Utilidad - AU- se involucren todos los demás costos indirectos en los cuales deberá incurrir el proponente tales como: gastos bancarios, papelería, pólizas, impuestos, mano de obra de director de obra, ing. residente, ing. electricista, mensajero, secretario, etc y sumar a ello el porcentaje de utilidad que espera obtener con la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que dicho porcentaje no sea artificialmente bajo".

Un presupuesto el resultado de sumar unos costos directos que son una suma sistemática de cantidades por sus correspondientes precios unitarios, calculados a través de análisis de precios unitarios -APU- y unos costos indirectos calculados bajo los compromisos mencionados anteriormente que se proyecta se generan en la ejecución de la obra.

Sentado lo anterior, es claro que para poder estructurar la presupuesta era indispensable realizar, entre otros, el cálculo del Costo indirecto y para el Politécnico era tan imprescindible que no aportarlo generaría causal de rechazo. Como indica el observante, en ninguna parte del Pliego se indica "la obligación de modificar el formato AU" pues claramente en el numeral 6 del literal B. "Acreditación de requisitos habilitantes" del capítulo VIII. "Oferta", se dice textualmente: "Los proponentes deben adjuntar el cálculo de los costos indirectos, en los formatos dados en Excel por el politécnico como mínimo los ítems del formato dado por la institución", formatos en Excel que en ninguna parte indicaron los porcentajes de dedicación, toda vez que eran de libre elección por parte de los oferentes y adicionalmente es claro que el oferente para el cálculo del AU, estaba en libertad de usar cualquier tipo de formato siempre y cuando fuere coherente con la propuesta y se incluyera:





- Gastos Mano de obra por Administración: Director de obra, ing. residente, ing. electricista, mensajero, secretario, etc.
- Papelería, equipos e instalaciones provisionales
- Pólizas e impuestos
- Otros gastos administrativos.
- Utilidad esperada

Se concluye que el error de su propuesta radica en que presentó diferencias entre lo ofertado en el AU, porcentaje de dedicación y el Anexo 4 de los Pliegos a Folios 237 y 239 de la propuesta, las cuales son indispensables para la comparación de las propuestas, además tienen incidencia directa con el valor de la oferta y por ser éste un requisito que otorga puntaje, se convierte en insubsanable.

Se fundamenta lo anterior en la jurisprudencia citada en las respuestas a las observaciones presentadas por el señor Aguirre.

De tal suerte que no se acoge la observación y se mantendrá la decisión adoptada.

OBSERVACIÓN 2:

Las propuestas presentadas por los oferentes deben ser consistentes y no dar lugar a dobles interpretaciones o contradicciones tales como ocurre en su propuesta entre el cálculo del costo indirecto (folio 237) y el Anexo 4 (folio 239) las cuales son indispensables para la comparación de las propuestas, además tienen incidencia directa con el valor de la oferta y por ser éste un requisito que otorga puntaje, se convierte en insubsanable, como lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Línea Jurisprudencial ya existente, por tal motivo la propuesta será rechazada.

C. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ANTONIO CORCHO ROCHA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2017:

"En atención a la Evaluación del proceso de la Licitación Pública No. 4183 de 2017, solicito se respeten las garantías constitucionales y legales que me asisten como proponente, pues se vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción al NO PUBLICAR las evaluaciones técnicas y las modificaciones efectuadas a las propuestas en sus AUs y sus APUs.

En qué condiciones queda el derecho de contradicción si las evaluaciones que se trasladan no están completas?

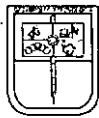
Por lo anterior solicito se publiquen las modificaciones en los valores de APUs y AUs de cada una de las propuestas presentadas en el proceso en mención".

La Entidad responde lo siguiente:

Los documentos solicitados por usted se encuentran publicados en el SECOP.

D. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MIGUEL ÁNGEL RUIZ CANO EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017:





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

TM MONTAÑES DE MARCA S.A.
PROCESO DE LICITACIÓN N.º 100
DEL 20 DE AGOSTO DE 2014

Caldas, 05 de Septiembre de 2014

Señores
Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid

Referencia: LP 0103 - 2013, objeto: obra para la adecuación del espacio en el Campus Páez y sus alrededores de la zona urbana del Politécnico Jaime Isaza Cadavid

Asunto: Observaciones

El suscrito Miguel Ángel Ruiz Cordero, obrero en planta y representante legal de Montañas de Marca S.A.S. por medio del correo electrónico que viene en el presente escrito, me permito saludar y agradecer sus atenciones.

- Responde Concive S.A.S
- 1) El Proponente no entrega el Formulario de Capacidad Residual ni tampoco el Formulario para la inscripción de la experiencia técnica, cambios que viene en el Votador, por lo tanto no se puede dar el puntaje de los documentos que se entregó.
 - 2) El Proponente presenta su presupuesto en un valor de \$1.075.218.446,33, pero en la documentación que acompaña al presupuesto como valor de la obra se menciona el valor de \$1.028.154.000.

Calle 129 Sur No 51 Ciudad del Valle, Caldas, Colombia. P.B. 0500000 - Ciudad, Antioquia
Tel: 310 450 1111



TM MONTAÑES DE MARCA S.A.
PROCESO DE LICITACIÓN N.º 100
DEL 20 DE AGOSTO DE 2014

El Proponente no hizo en copia la adecuación del espacio en el Campus Páez y sus alrededores de la zona urbana del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, por lo tanto no se puede dar el puntaje de los documentos que se entregó.

El suscrito Representante Legal de Montañas de Marca S.A.S. por medio del correo electrónico que viene en el presente escrito, me permito saludar y agradecer sus atenciones.

- * Proponente Concive S.A.S
- 1) En el Formulario Anexo 04, Cambios en ejecución, en relación al cambio del presupuesto de Insumos y Materiales, Insumos, Materiales y Servicios en el presupuesto original y en el presupuesto actual, el Proponente no entregó el Formulario de Cambios en ejecución, por lo tanto no se puede dar el puntaje de los documentos que se entregó.
 - 2) Respecto a la experiencia técnica, el Proponente no entregó el Formulario de Cambios en ejecución, por lo tanto no se puede dar el puntaje de los documentos que se entregó.
 - 3) Respecto a la experiencia técnica, el Proponente no entregó el Formulario de Cambios en ejecución, por lo tanto no se puede dar el puntaje de los documentos que se entregó.

Calle 129 Sur No 51 Ciudad del Valle, Caldas, Colombia. P.B. 0500000 - Ciudad, Antioquia
Tel: 310 450 1111

TM MONTAÑES DE MARCA S.A.
PROCESO DE LICITACIÓN N.º 100
DEL 20 DE AGOSTO DE 2014

- 1) APU 02 - La entidad le tiene una unidad de medida en metros pero el proponente lo cotizó en unidades en centímetros
- 2) APU 15 - La entidad le tiene una unidad de medida en metros pero el proponente lo cotizó en centímetros

El suscrito Representante Legal de Montañas de Marca S.A.S. por medio del correo electrónico que viene en el presente escrito, me permito saludar y agradecer sus atenciones.

En el presupuesto los APUs 02 y 155 incurre en causal de rechazo.

En el presupuesto no presenta los cambios de precios unitarios en los ítems, por lo tanto no se puede dar el puntaje de los documentos que se entregó.

Atentamente,

Miguel Ángel Ruiz Cordero
C.R.C. 15204955

15 SEP 2014
132 425 50

La Entidad responde lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1:

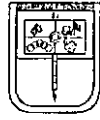
La capacidad residual de la empresa Concive S.A.S. se realizó bajo las siguientes variables:

- Capacidad de organización (CO) = \$6.375.728.446 (ver folio 67).
- Experiencia (E) = 120 puntos (ver folios 18 a 50 donde se evidencia experiencia mayor a 10 veces el presupuesto oficial)
- Capacidad financiera (CF) = 40 puntos (ver folio 20 con liquidez de 4.01)
- Capacidad Técnica (CT): A folios 9 y 10 se certifica que el representante legal es ingeniero civil, motivo por el cual se podría presumir que como mínimo existe un profesional en la empresa, por lo que se le podrían dar 20 puntos en la capacidad técnica, pero siendo conservadores y para efectos del cálculo de CT más desfavorable se le asignarán cero puntos.
- Saldo de los contratos en ejecución (SCE) = 0 (ver folio 65).

Sentado lo anterior tenemos que la capacidad residual es igual a:

$$\text{Capacidad residual} = \$6.375.728.446 \frac{120+40+0}{100} - 0 = \$10.201.165.514 \text{ (cumple)}$$





OBSERVACIÓN 2:

El valor total de la propuesta presentada por Concive S.A.S. era de \$1.075.218.607 pero debido a la corrección aritmética realizada a toda su oferta, se obtiene un valor final de \$1.075.221.753 tal y como se demuestra en los anexos del informe de evaluación publicados en el SECOP. Cualquier inquietud referente a las correcciones aritméticas realizadas por la Entidad se puede consultar en los documentos publicados en el SECOP.

OBSERVACIÓN 3:

La Entidad responde lo siguiente:

Las respuestas a las observaciones realizadas a los Pliegos de Condiciones dentro de los tiempos correspondientes, tienen fuerza vinculante consolidándose como parte integral de los mismos. En respuestas dadas durante el proceso y publicadas en el SECOP el día 24 de agosto de 2017, a las 13:54 horas, se dijo que: "Se publicará en el SECOP nuevamente el formato en Excel con las precisiones realizadas, pero se aclara que los oferentes pueden presentarlo en el archivo en Excel publicado anteriormente, sin que sea causal de rechazo con las diferencias que existieren entre los dos archivos, relacionadas únicamente en lo referente a la descripción del APU24 y con las unidades de medida en los APU 62, 81, 86, 110, 147 y 158.

Adicionalmente se aclara que en los APU 98 a 105 tener unidad de medida por salida es igual a tenerla por unidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

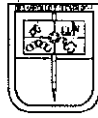
Se le reitera al observante, la Línea Jurisprudencial que enfatiza en la obligatoriedad de la respuesta a las observaciones, tanto para la Administración como para los proponentes, como se explica claramente en la Sentencia 30.571 del 16 de septiembre de 2013, Subsección A, Sección Tercera, cuyo Consejero Ponente es el doctor Mauricio Fajardo Gómez, así:

**5.2. De la fuerza vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones en relación con los términos de referencia.*

"(...).

Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar. En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo.

A propósito de la formalidad del adendo a la que alude la parte demandada apelante, sea esta la oportunidad para precisar que si bien normativamente se ha establecido que cualquier modificación al pliego de condiciones o términos de referencia está llamada a implementarse a través de adendos, lo cierto es que la norma no estableció algún tipo de exigencia formal para su expedición.



Una vez consultado el significado literal de la palabra adendo se encuentra que corresponde a un "Conjunto de textos que se añaden a una obra escrita ya terminada o a una de sus partes para completarla y actualizarla." De ahí que constituirá un adendo, todo lo que adicione, agregue o complete el texto inicial, es decir que contenga una previsión que el documento original no tenía.

Siguiendo el lineamiento expuesto, en criterio de la Sala, independientemente de que el contenido de la modificación se encuentre comprendido en un documento que no tenga el rótulo de "adendo", la ausencia de tal formalismo en nada varía la intención que se pretendió depositar en el respectivo escrito y en tal virtud si lo que se persiguió a través de su suscripción por parte de la entidad pública era añadir, adicionar, reemplazar o cambiar una condición inicial que al mutarla derive en un supuesto distinto, así habrá de ser entendido por sus destinatarios y mucho más por la entidad de la que emana, de tal forma que lo allí se consigne será vinculante tanto para la Administración contratante como para los oferentes.

En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones. (Subrayados propios).

Como colofón, la Sentencia con radicado 30.614 del 01 de octubre de 2014, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A, Consejero Ponente, doctor Hernán Andrade Rincón, refuerza nuestros argumentos de la siguiente manera:

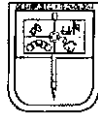
"(...)

Con apoyo en el pronunciamiento jurisprudencial al que se ha hecho referencia, resulta propio en esta oportunidad advertir que la fuerza vinculante de las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones cobija no sólo a la Administración por ser ella, que en su calidad de configuradora de los pliegos de condiciones y directora del procedimiento contractual, debe cumplir la carga de claridad de las reglas del procedimiento de selección, sino también a los oferentes quienes, a su turno, deben cumplir con varias cargas que les impone el orden legal por el hecho de aspirar a convertirse en colaboradores de la Administración, camino que deben recorrer con arreglo a las disposiciones que el ordenamiento jurídico contempla sobre la materia y con sujeción a los lineamientos que para ese fin haya previsto válidamente el pliego de condiciones. Dentro de esas cargas precisamente se encuentra la de acatar las aclaraciones que sobre las cláusulas de los pliegos de condiciones haya precisado, de manera oportuna y con la publicidad requerida, la entidad estatal contratante, a riesgo que de no observarlas se obtenga un resultado desfavorable en el procedimiento licitatorio. (Subrayados propios).

De lo anterior se infiere que no es causal de rechazo presentar diferencias que existieren entre los dos archivos de Excel publicados en el SECOP, siempre y cuando dichas diferencias estén relacionadas únicamente a la descripción del APU24 y con las unidades de medida de los APU 62, 81, 86, 110, 147 y 158, por tal motivo su observación no procede.

OBSERVACIÓN 4:





Se procedió a revisar el Link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-165081>, encontrando que la empresa CONVIAS S.A.S, a la cual alude el observante, es miembro del "Consortio Vivienda 2016" con una participación del 33.34% en el contrato No. 0108*2017*000005 suscrito con la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico el siete (7) de marzo de 2017 y cuyo valor alcanza los veinticinco mil novecientos ochenta y dos millones quinientos veintitrés mil ciento ochenta y siete pesos (\$25.982.523.187). Sin embargo, analizando toda la documentación publicada en el Link en mención, se constató en el documento denominado: "evaluación jurídica" publicado en el SECOP el día 03 de febrero de 2017, a las 16:00 horas, la empresa CONVIAS S.A.S. integrante del Consortio Vivienda 2016, está identificada con el NIT. 802.008.095-5 por lo que queda claramente demostrado que se trata de dos empresas diferentes, debido a que la empresa CONVIAS S.A.S. proponente de la Licitación Pública LP 4183-2017, está identificada con el NIT. 811.009.579-5, como se puede corroborar en su Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, a Folio 7 de su propuesta.

Adicional a lo anterior, el hecho de no acreditar un contrato a un proceso de selección no es causal de rechazo.

OBSERVACIÓN 5:

Su observación no procede, ya que en el presente proceso de Licitación, el Pliego de Condiciones solo indica las dedicaciones de tiempo mínimas de algunos de los empleados en obra, los cuales son: Director de Obra con una dedicación igual o superior al 25% de su tiempo, residente de obra una dedicación del 100% de su tiempo en la obra, ingeniero eléctrico una dedicación mínimo del 10% de su tiempo en la obra, un técnico Seguridad y salud ocupacional con una dedicación del 20% de su tiempo en la obra y un Almacenista una dedicación del 100% de su tiempo en la obra. Adicionalmente en la respuesta a la observación No. 21 publicada el 25 de agosto de 2017 en el SECOP, que reza: *"Para el cálculo de los costos indirectos los oferentes pueden utilizar el formato dado por la institución o cualquiera de su autoría, siempre y cuando al calcular la Administración y Utilidad - AU- se involucren todos los demás costos indirectos en los cuales deberá incurrir el proponente tales como: gastos bancarios, papelería, pólizas, impuestos, mano de obra de director de obra, ing. residente, ing. electricista, mensajero, secretario, etc y sumar a ello el porcentaje de utilidad que espera obtener con la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que dicho porcentaje no sea artificialmente bajo."*

Por lo anterior, es claro que los porcentajes de dedicación de las secretarías en la obra eran de libre escogencia por parte del oferente.

OBSERVACIÓN 6:

Su observación no procede y se remite a la respuesta proporcionada en la OBSERVACIÓN 3.

E. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JAVIER ARMANDO RAMÍREZ EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017:





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

CONCIVE SAS

Experiencia del proponente : A folio 72 el proponente adjunta certificación del contrato con el EDU por valor de \$ 10.828.839.499 solo se le debe tener en cuenta el 50% del valor del contrato como experiencia ya que fue realizado bajo la modalidad de Consorcio.

A folio 67 se anexa una hoja resumen del balance correspondiente a 2014 / 2015, de acuerdo a los términos de referencia este documento No cumple con lo solicitado ya que los balances deberían estar con notas y dictaminados al igual que se debería anexar copia de la certificación y antecedentes de contador público.

En la misma licitación aparece el documento de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los antecedentes, no aparece foliado y no forma parte de la licitación presentada.

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la entidad rechazar dicha oferta por no ajustarse a los parámetros de los pliegos de condiciones.

CONVIAS SAS

Experiencia del proponente: A folio 101 encontramos el resumen de contratos de acuerdo a la experiencia solicitada, a folios 102 al 113 anexan contrato O.C.048 - 2018 pero a folios 114 a 119 anexan unas órdenes de compra adicionales para el mismo cliente pero no corresponden al contrato mencionado por esta razón no se deben tener en cuenta para el cálculo de la experiencia aportada.

El mismo contrato no cuenta con una certificación que respalde este contrato y en los términos de referencia se solicitaba que cada contrato debería tener como respaldo una

certificación por parte del cliente al no encontrarse solicitamos a la entidad no tener en cuenta dicha certificación para la experiencia del proponente CONVIAS.

A folios 120 a 125 aportan la certificación del proyecto POLICIA NACIONAL en la cual se evidencia el monto del contrato pero no la calificación del servicio que se realizó.

A folios 126 a 127 aportan la certificación del proyecto EDU en la cual se evidencia el monto del contrato pero no la calificación del servicio que se realizó.

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la entidad rechazar dicha oferta por no ajustarse a los parámetros de los pliegos de condiciones.

Anexa balance 2014 / 2015

MONTAJES DE MARCAS S.A.

A folios 230 a 231 aparece relacionada la experiencia del proponente pero no se encuentran las certificaciones que se solicitaban en los términos de referencia, evidenciando que no se puede probar la veracidad de dichos contratos, por esta razón esta experiencia aportada no se debe tener en cuenta para el proceso.

En la misma licitación aparece el documento de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los antecedentes, no aparece foliado y no forma parte de la licitación presentada.

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la entidad rechazar dicha oferta por no ajustarse a los parámetros de los pliegos de condiciones.

TRAFISA CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE

A folios 110 a 111 se anexa el balance el cual no está firmado por contador público, de la misma forma no se anexan los antecedentes y certificación de dicho contador, lo cual es una falta contable de mucha gravedad.

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la entidad rechazar dicha oferta por no ajustarse a los parámetros de los pliegos de condiciones.

La Entidad responde lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1:

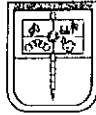
a. Para efectos de verificar la experiencia solo se revisaron los contratos registrados en el RUP entendiendo que en el Pliego de Condiciones se manifestó textualmente lo siguiente: "En el caso de presentar contratos en el RUP que se hubieren ejecutado en Consorcio o Unión Temporal, serán computados acorde con el porcentaje de participación"; así las cosas a Folio 25 de la propuesta de CONCIVE S.A.S, se puede observar el registro de dicho contrato en cuantía de 19.108,59 SMMLV por lo que el 50% cumple con el requisito solicitado.

b. A Folio 67 se presenta el estado de pérdidas y ganancias de la vigencia 2015 de la empresa CONCIVE S.A.S, en el cual claramente podemos obtener los ingresos operaciones necesarios para calcular la capacidad residual, dicho folio está firmado por la contadora Marta Elena Castrillón, cuya Tarjeta Profesional está en el Folio 69 y el certificado de la Junta Central de Contadores está en el Folio 70.

c. Los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales hacen parte de la propuesta de CONCIVE S.A.S. ya que fueron consultados por la Entidad, como se especifica en el numeral VI de los Pliegos, Capacidad Jurídica, que reza: "En el presente Proceso de Contratación pueden participar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura, cuyo objeto social esté relacionado con el objeto del contrato a celebrarse. La duración de este tipo de modalidades de asociación debe ser por lo menos por la vigencia del Contrato y un año más. EL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID también revisará que los Proponentes no se encuentren en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés para celebrar o ejecutar el contrato. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios y



[Handwritten signature]



el RUP para verificar que no haya sanciones inscritas. Las personas jurídicas deben acreditar su existencia y representación legal con el documento idóneo expedido por la autoridad competente en el país de su domicilio no anterior a tres (3) meses desde la fecha de presentación de la Oferta, en el cual conste su existencia, fecha de constitución, objeto, duración, nombre representante legal, o nombre de la persona que tenga la capacidad de comprometerla jurídicamente, y sus facultades o aportando la autorización o documento correspondiente del órgano directo que lo faculte" (Subrayados propios).

En virtud de las razones expuestas su observación no procede por no configurarse ninguna causal de rechazo.

OBSERVACIÓN 2:

a. La revisión de la experiencia se realizó teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de Condiciones y en la respuesta proporcionada al señor Moncada el día 18 de agosto de 2017, la cual fue publicada en el SECOP, que reza: "La experiencia sólo se debe de acreditar mediante el RUP, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Pliego Definitivo" (Subrayados propios). En tal sentido el Comité Evaluador en virtud de lo establecido en el Artículo 221 del Decreto 19 de 2012, procedió a evaluar únicamente la experiencia acreditada mediante el RUP, concluyendo que la empresa CONVÍAS S.A.S. cumple con lo requerido en los pliegos.

b. La revisión de la experiencia se realizó teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de Condiciones y en la respuesta proporcionada al señor Moncada el día 18 de agosto de 2017, la cual fue publicada en el SECOP, que reza: "La experiencia sólo se debe de acreditar mediante el RUP, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Pliego Definitivo" (Subrayados propios). En tal sentido el Comité Evaluador en virtud de lo establecido en el Artículo 221 del Decreto 19 de 2012, procedió a evaluar únicamente la experiencia acreditada mediante el RUP, concluyendo que la empresa MONTAJES DE MARCA S.A. cumple con lo requerido en los pliegos.

c. Los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales hacen parte de la propuesta de MONTAJES DE MARCA S.A. ya que fueron consultados por la Entidad, como se especifica en el numeral VI de los Pliegos, Capacidad Jurídica, que reza: "En el presente Proceso de Contratación pueden participar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura, cuyo objeto social esté relacionado con el objeto del contrato a celebrarse. La duración de este tipo de modalidades de asociación debe ser por lo menos por la vigencia del Contrato y un año más. EL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID también revisará que los Proponentes no se encuentren en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés para celebrar o ejecutar el contrato. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios y el RUP para verificar que no haya sanciones inscritas. Las personas jurídicas deben acreditar su existencia y representación legal con el documento idóneo expedido por la autoridad competente en el país de su domicilio no anterior a tres (3) meses desde la fecha de presentación de la Oferta, en el cual conste su existencia, fecha de constitución, objeto, duración, nombre representante legal, o nombre de la persona que tenga la capacidad de comprometerla jurídicamente, y sus facultades o aportando la autorización o documento correspondiente del órgano directo que lo faculte" (Subrayados propios).

En virtud de las razones expuestas su observación no procede por no configurarse ninguna causal de rechazo.

OBSERVACIÓN 3:

Se constató que a Folios 110 y 111 los estados financieros sí se encuentran firmados por el Contador Público John Jairo Zapata Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía 98.578.337 y con T.P. 106.587-T. La Tarjeta Profesional y el Certificado de Antecedentes de la Junta Central de Contadores se encuentran en los Folios 96 y 97 respectivamente, de la propuesta presentada por la empresa TRAFISA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE SUCURSAL COLOMBIA.

En virtud de las razones expuestas su observación no procede por no configurarse ninguna causal de rechazo.

F. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ALBERTO ALONSO MUÑOZ EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

"Observaciones a Convías SAS:





- En los APU 23 y APU 27 de la propuesta presentada por el proponente se están dando distinto precio al ítem "Sección completa de andamio (1.2m-1.5m) x 1.5 m. (+ 4 ruedas) Incluye transporte".

Al presentar el proponente distintos precios para un mismo trabajo el proponente incurre en una causal de rechazo puesto que la entidad no sabrá cuál de los precios es el realmente calculado y presentado por el proponente. Además es un documento que no se puede subsanar porque afecta al presupuesto oficial es cual asigna puntaje.

Observaciones a Concive SAS:

- En los APU 7, APU 8 y APU 149 de la propuesta presentada por el proponente se están dando distinto precio al ítem "Cargue, transporte y botada o almacenamiento en bodega".
- En los APU 16 y APU 19 de la propuesta presentada por el proponente se están dando distinto precio al ítem "Cargue (Paleros)-transp-botada".
- En los APU 36 y APU 37 de la propuesta presentada por el proponente se están dando distinto precio al ítem "Rueda para andamio (Alquiler/día)".
- En los APU 23, APU 27 y APU 29 de la propuesta presentada por el proponente se están dando distinto precio al ítem "Sección completa de andamio (1.2m-1.5m) x 1.5 m. (+ 4 ruedas) Incluye transporte".
- En los APU 33 y APU 38 de la propuesta presentada por el proponente se están dando distinto precio al ítem "Arnes de seguridad con eslingas (alquiler)".

Al presentar el proponente distintos precios para un mismo trabajo el proponente incurre en una causal de rechazo puesto que la entidad no sabrá cuál de los precios es el realmente calculado y presentado por el proponente. Además es un documento que no se puede subsanar porque afecta al presupuesto oficial es cual asigna puntaje.

Observaciones a Montajes de Marca SA:

Se observa que el valor presentado en muchos de los APUs de la propuesta, difieren del valor indicado en el presupuesto presentado. Esto ocurre en los ítems: 4, 10, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 36, 37, etc...

Se solicita a la entidad analice dicha situación ya que el error es muy recurrente y tome las medidas que crea oportunas."

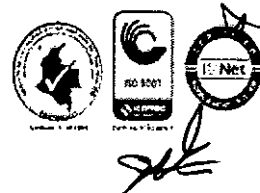
La Entidad responde lo siguiente:

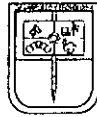
La elaboración de un presupuesto tiene la finalidad de obtener el valor anticipado aproximado de lo que podría costar un proyecto (obra total) y que dentro de sus principios básicos tiene que ese valor se obtiene para un lugar y una fecha determinadas. Adicionalmente, en la obtención del valor total del proyecto se requiere la ejecución de otros sub proyectos (cada una de las actividades que componen la obra) cuyos costos individuales se obtienen a través de los análisis de precios unitarios –APU-.

Sentado lo anterior, cada APU debe ser analizado individualmente pues forma parte de un sistema, pero no es el sistema, con lo que se podría afirmar que la institución nada tiene que hacer en los valores de costos que componen cada uno de esos APU, pues cada uno ellos es un mundo distinto, por lo que tranquilamente el valor de alquiler diario de un andamio o sus accesorios podría tener un valor diferente en la actividad (sub proyecto) mampostería y en la instalación de cielo rasos; toda vez que se ejecutan en un lugar y momento diferentes y podrían tener diferentes proveedores que podrían redundar en diferencias de precios.

Vale la pena anotar que el Politécnico debe hacer revisiones objetivas de cada uno de los valores, pero llegar al punto de indicar que algún componente es más barato o más costoso podría llevar a incurrir en apreciaciones subjetivas, pues cada proponente es libre de tener los proveedores que considere pertinentes y éste a su vez podrá ofrecerle los descuentos lógicos que a bien considere. Esta libertad está condicionada a los mínimos que indiquen las normas (por ejemplo, a nivel salarial) y el Pliego de Condiciones, so pena de incurrir en propuesta artificiosamente baja.

En este mismo sentido se trae a colación, la respuesta brindada a la observación presentada por el señor Velásquez el día 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en el SECOP, que reza: "El valor unitario de cada uno de los ítems de la oferta





que presente el proponente, pueden estar por encima o por debajo del valor dado en el presupuesto oficial, siempre y cuando no sea artificialmente bajo, pues ello depende del estudio de mercado que cada uno realice. Vale la pena anotar que los valores consignados deberán ser valores de mercado y en algunos casos, como la mano de obra, no pueden ser inferiores al SMLMV de 2017."

En virtud de lo anterior, su observación no procede.

G. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DIANA CECILIA PÉREZ MONTOYA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

"A las observaciones presentadas por el proponente FAMOCDEPANEL a nuestra propuesta respondemos lo siguiente:

1) En lo relativo a la experiencia la entidad es clara en que esta solo se acreditaba en el RUP, no era necesario presentar los certificados, adjuntamos lo solicitado en el RUP y respuesta dada a la entidad a observaciones presentadas sobre la acreditación de la experiencia:

(...)

2) En cuenta al certificado de la Procuraduría General de la Nación, este es verificado directamente por la entidad, por lo tanto el documento impreso que se encontró en nuestra propuesta fue la verificación que realiza el politécnico, tal como lo dice el pliego:

(...)

A las observaciones presentadas por el proponente TRAFISA a nuestra propuesta respondemos lo siguiente:

Los precios relacionados en el Presupuesto están directamente ligados con los APU, por lo cual el valor unitario para cada actividad va a ser el mismo en ambos formatos, como se puede observar en las actividades que relacionamos a continuación, mismas que el proponente relaciona en su observación:

(...)

Las observaciones realizadas por los proponentes mencionados anteriormente carecen de fundamento, por lo cual nuestra propuesta sigue estando habilitada."

La Entidad responde lo siguiente:

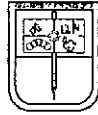
Su propuesta continúa habilitada.

H. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DIANA CECILIA PÉREZ MONTOYA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

De acuerdo a la observación hecha por el proponente MONTAJES DE MARCA S.A, aclaramos que la firma **CONVIAS SAS**, con NIT **811009579-5**, no tiene a su nombre el contrato al que se refiere "Mejoramiento De Vivienda Y Espacios Públicos Lúdicos, Recreativos Y Deportivos En El Area Metropolitana Y Zona Centro Del Departamento Del Atlántico, Etapa 1". Este contrato pertenece a otra empresa que tiene el homónimo de **CONVIAS SAS**, con NIT **802008095-5**, que está ubicada en la ciudad de Barranquilla/ Atlántico.

La Entidad responde lo siguiente:





Su observación ya fue analizada y procede.

9. Que a las 10:00 AM del día 07 de septiembre de 2017, se realizó la Audiencia de Adjudicación en el **Bloque P 31, Oficina 302**, en la cual se prescindió de la lectura del borrador de la Resolución de Adjudicación, en virtud de lo establecido en el numeral 4, del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, en la cual no se presentaron observaciones, como consta en el Acta de la Audiencia, publicada en el SECOP.
10. Que se hace imperioso realizar la adjudicación debido al cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y a la obtención del máximo puntaje en la evaluación al oferente **CONVIAS S.A.S**, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudíquese el contrato fruto del proceso de Licitación Pública LP 4183-2017 a "**CONVIAS S.A.S.**", cuyo objeto sea: "*Obra para la adecuación de espacios en el bloque P38 y sus alrededores de la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid*", por valor de **MIL SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M.L. (\$1.068.137.004)** AU incluido para la vigencia de 2017, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 4183.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO ORTEGA ROJAS
Vicerrector Administrativo

Revisó: Jaime Alejandro Montoya Brand
Profesional Especializado de la Coordinación de Adquisiciones

Proyectó: Gustavo Londoño Cano
Profesional Universitario Coordinación de Adquisiciones